Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores:— E. Tejera.

Núm. 4812.—TRATADO convenido en Río Janeiro para creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos.—G. O. Núm. 1830 del 12 de Octubre de 1907.

EL PODER EJECUTIVO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SALUD!

Por cuanto en fecha 23 de Agosto de 1906 fué convenido en la ciudad de Río de Janeiro entre el Delegado de la República Dominicana y los Delegados del Ecuador, Paraguay, Bolivia, Colombia, Honduras, Panamá, Cuba, Perú, El Salvador, Costa Rica, Estados Unidos de México, Guatemala, Uruguay, República Argentina, Nicaragua, Brasil, Estados Unidos de América y Chile un Tratado para la creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos, cuyo texto en portugués, español é inglés dice así:

CONVENCION.

DERECHO INTERNACIONAL.

Art. 1º Una Junta Internacional de Jurisconsultos, que se compondrá de un Representante por cada uno de los Estados signatarios, nombrado por su respectivo Gobierno, se constituirá para tomar á su cargo la preparación de un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público, que reglen las relaciones entre las Naciones de América. Dos ó más Gobiernos pueden nombrar de acuerdo un solo Representante, el cual en este caso tendrá derecho á un voto.

Art. 2º Las comunicaciones de los nombramientos de los miembros de la Junta serán dirigidas por los Gobiernos que se adhieran á la presente Convención, al de los Estados Unidos del Brasil, el que podrá disponer lo conveniente para que se verifique la primera sesión.

Estos nombramientos serán comunicados al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil antes del 1º de Abril de 1907.

Art. 3º La primera reunión de la Junta se realizará en la ciudad de Río de Janeiro en el transcurso del año 1907 y se considerará constituída cuando se hallen reunidos los Representantes de doce, por lo menos, de los Estados signatarios.

La misma Junta designará las fechas y lugares de sus reuniones posteriores, siempre que el plazo de la última permita comunicar á los Gobiernos alguno de los proyectos concluídos, ó partes importantes de los mismos, un año, por lo menos, antes de la fecha que se designare para la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Art. 4º Reunida la Junta, con objeto de organizarse y distribuir el trabajo entre sus miembros, podrá dividirse en dos comisiones distintas que se ocupen: la una de preparar el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y la otra del Derecho Internacional Público, debiendo en este caso proceder separadamente hasta la terminación de su mandato, ó en la forma de la cláusula final del artículo 3º.

Una y otra comisión pueden recabar de los Gobiernos la adscripción de peritos especiales para determinados estudios, en vista de la más pronta y eficaz tarminación de sus proyectos, pudiendo fijar plazos razonables para su presentación.

Art. 5º Con el objeto de determinar las materias que deben comprender los proyectos, la Tercera Conferencia Internacional Americana recomienda á las Comisiones que presten atención preferente á los principios y puntos que hayan sido objeto de acuerdos uniformes en los Tratados y Convenciones, y en que exista conformidad entre las leyes nacionales de los Estados de América, y especialmente que tengan en cuenta los Tratados de Montevideo de 1889, los proyectos adoptados en la Segunda Conferencia Internacional celebrada en México en 1902, y los debates a que unos y otros dieron lugar, y demás cuestiones que importen un progreso jurídico efectivo, ó que tiendan á la eliminación de causas de desinteligencias ó conflictos entre aquellos mismos Estados.

Art.6º Los gastos que demante la preparación de los proyectos, inclusive los de los estudios técnicos que se requiriesen, de acuerdo con el artículo 4º, serán abonados por todos los Estados signatarios en la misma proporción y forma establecidas para el sostenimiento de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, de Washington, con excepción de honorarios de los Miembros de la Junta, que serán pagados por cada Gobierno á los que hubiese nombrado.

Art. 7º La Cuarta Conferencia Internacional Americana hará constar en uno ó más tratados los principios sobre los cuales se obtuviere acuerdo, procurando su adopción y ratificación por las Naciones de América.

Art. 8º Los Gobiernos que tengan á bien ratificar la presente Convención, lo harán saber al de los Estados Unidos del Brasil á fin de que dicho Gobierno lo comunique á los demás por la vía diplomática, haciendo este trámite las veces de canje.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención, y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, el día veinte y tres de Agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el Ecuador.—Emilio Arévalo, Almedo Alfaro.

Por el Paraguay—Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta.

Por Bolivia—Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.

Por Colombia—Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.

Por Honduras—Fausto Dávila.

Por Panamá—José Domingo de Obaldía.

Por Cuba—Gonzalo de Quezada, Rafael Montoro, Antonio González Lamuza.

Por la República Dominicana—Emilio C. Joubert.

Por el Perú—Eugenio Larraburre y Unánne, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo.

Pos los Estados Unidos del Brasil—Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquín Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cuha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquín Xavier da Silveira, José P. da Gracia Aranha, Antonio da Fontoura Xavier.

Por El Salvador—Francisco A. Reyes.

Por Costa Rica—Ascensión Esquivel.

Por los Estados Unidos de México—Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados.

Por Guatemala—Antonio Batres Jaureguí.

Por la República Oriental del Uruguay—Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez.

Por la República Argentina—J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau.

Por Nicaragua—Luis F. Corea.

Pos los Estados Unidos de América—William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montagne, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk.

Por Chile—Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Por tanto habiendo sido aprobado dicho Tratado por el Honorable Congreso Nacional en fecha catorce del mes de Junio del corriente año, el Poder Ejecutivo de la República Dominicana declara que aprueba y ratifica en todas y cada una de sus estipulaciones el mencionado Tratado, tal como está expresado, y promete que será inviolablemente cumplido.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, y sellado y refrendado el día 15 del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores:— E. Tejera.

Núm. 4813.—DERECHO acordado a J. M. Nouel para extender una línea telefónica entre la ciudad de Puerto Plata y sus otras propiedades.—G. O. Núm. 1831 del 16 de Octubre 1907. (Reproducida por haberse cometido un error, en la G. O. Núm. 1892 del 16 de Mayo 1908.

EL PODER EJECUTIVO

Vista la solicitud que por órgano del Ministerio de Correos y Telégrafos eleva al Poder Ejecutivo el ciudadano José Mª Nouel, del domicilio y residencia de la Provincia de Puerto Plata, para que se le autorice á extender, por su cuenta, una red telefónica de dicha ciudad á sus propiedades rurales ubicadas en jurisdicciones de la referida Provincia,